



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **559** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2022**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES YEICA E.I.R.L.**... Debidamente representada por su Titular Gerente, Sra. **María Margoth Nevado Baca**, asignado con el Registro N.º 03924, de fecha 02 de septiembre de 2022, contra la Resolución Directoral Regional N.º 0171-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2021, el Informe N.º 986-2022-GRP-440010-440015-440015.3 de fecha 06 de septiembre de 2022, el informe N.º 518-2022-GRP-440000-440010-440011 de fecha 23 de septiembre de 2022 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

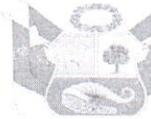
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0171-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2021, se resolvió en su artículo Primero, **Sancionar** a la Empresa de Transportes **YEICA E.I.R.L.** con la **multa de 0.5 UIT** equivalente a **Dos Mil Doscientos con 00/100 Soles (S/ 2200.00)** por la comisión de la infracción: **CODIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE** de conformidad a la parte considerativa.

Que, mediante escrito de Reg. N° 03924-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, la Titular Gerente de la Empresa de Transportes YEICA E.I.R.L. (Sra. Marcia Margoth Nevado Baca), en adelante la administrada, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0171-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30.03.2021, solicitando se declare fundado, y argumentado lo siguiente:

- Que, ha tenido conocimiento de la recurrida en virtud de la notificación del Oficio N° 1500-2022/GRP-440000-440010 entregado con fecha 25 de agosto del presente año, en el cual consta el acuse de notificación de la recurrida, la indebida notificación efectuada "supuestamente" un día inhábil (domingo 04 de abril de 2021) vulnerando lo dispuesto en el artículo 18.1 del TUO de la LPAG, razón que conlleva a que mi persona nunca se entere de la existencia de la resolución hoy cuestionada en virtud de mi derecho de defensa y contradicción. Por lo que el presente recurso es presentado dentro del plazo de 15 días de conocido el acto administrativo (mediante la notificación del oficio que pone a cobro tal resolución administrativa). Cabe citar que tal diligencia nunca fue entendida con mi persona en mi domicilio, SIENDO DEFECTUOSA Y SIN VALOR LEGAL ALGUNO, al incumplir lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.
- Que, la nueva prueba radica en:
 - R.D.R. N° 0310-2021/GRP-DRTYC-DR, en la cual su despacho, en un caso con identidad de objeto y circunstancias, recondujo el debido procedimiento **archivando la infracción V.1 y ordenando que se apertura el procedimiento por la infracción V.5**; ya que la conducta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N. ° **559** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2022**

se refería a: "...Al momento de la intervención del vehículo D1S-962 SE CONSTATO que el Sr. Conductor transportaba **un usuario en el asiento del copiloto...**"

- **Tarjeta de propiedad del vehículo F1Y-966**, en el cual consta que este vehículo tiene un número mayor de asientos, que los que venían ocupando los pasajeros al momento de la intervención.

- Que, cabe indicar que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, en consecuencia, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado, conforme lo dispuesto en el numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 27444. **SIRVASE VERIFICAR DE FORMA COHERENTE y archivar de fondo y forma el presente procedimiento sancionador; y, reconducirlo a un proceso regular por la infracción de código V.5 del RNT, de conformidad con la resolución que fundamenta nuestro recurso de reconsideración.**

- Finalmente, solicita se aplique el Principio rector del Procedimiento administrativo de Predictibilidad o de confianza legítima, que señala en su segundo y tercer párrafo: "(...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados **razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos**, salvo que por las razones que se expliciten por escrito, decida apartarse de ellos. **La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables**".

Que, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha establecido que frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos impugnatorios que establece el mismo cuerpo normativo; sin embargo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC **tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial** de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, y el artículo 15° del referido Reglamento establece taxativamente que **el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación** contra la Resolución Final, siendo el plazo para interponer dicho recurso el de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, todas y cada una de las normas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, están orientadas a establecer reglas en un procedimiento administrativo sancionador especial como en el que nos encontramos, el mismo que como su propio nombre lo dice, es esencialmente sumario, y ha sido elaborado para resolver el mismo en forma más celeré; razón por la cual el recurso de reconsideración presentado por la administrada deviene en improcedente por inidóneo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **559**-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DRPiura, **27** SEP 2022

De lo expuesto, es de precisar que el plazo para interponer el recurso de reconsideración o el recurso de apelación, tanto en el ámbito del Procedimiento Administrativo General o el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, ha vencido, por lo tanto, se habría perdido el derecho del administrado de interponer los recursos administrativos, al haber quedado firme la Resolución Directoral Regional N.º 0171-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR la misma que fue notificada con fecha 04 de abril de 2021, según consta en el cargo de notificación, si bien es cierto la notificación se produce en día inhábil (domingo), la eficacia de la misma se produce al siguiente día hábil de la notificación realizada en día inhábil, es decir el día 5 de abril de 2021, conforme los artículos 16°, 18° y 21° del TUO de la Ley N.º 27444, y el artículo 144° que prescribe: "El plazo expresado en las es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última".



En ese sentido, deviene declarar **IMPROCEDENTE POR INIDONEO** el Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES YEICA E.I.R.L.** debidamente representada por su Titular Gerente, Sra. **María Margoth Nevado Baca**, contra la Resolución Directoral Regional N.º 0171-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2021, toda vez que la Empresa debió haber interpuesto Recurso de Apelación al amparo de lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.



Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2022 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N.º 27867, modificada por la Ley N.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO el Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES YEICA E.I.R.L.** debidamente representada por su Titular Gerente, Sra. **María Margoth Nevado Baca**, contra la Resolución Directoral Regional N.º 0171-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES YEICA E.I.R.L.** en su domicilio real sito en Jr. Huancavelica N.º 480 Distrito de Chulucanas Provincia de Morropón y Departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N.º 03924 de fecha 02 de septiembre de 2022 (fls. 53); así como también el informe N.º 518-2022-GRP-440000-440010-440011 de fecha 23 de septiembre de 2022 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N. ° **559** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **27 SEP 2022**

del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522